**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2007-00255-00**
**AUTO No. 2028**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Reconocer personería a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ con T. P. No. 270.197 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la interesada en los términos del poder conferido.

2. Se presenta petición de corrección de la sentencia 396 del 07-10-2009 aprobatoria de la partición, con fundamento en que no contiene los datos de identificación de cada uno de los herederos relacionados en el fallo sucesoral.

3. En este proceso de sucesión se dictó sentencia aprobatoria de la partición No. 396 del 07-10-2009, y en auto 6061 de 02-12-2009 se adicionó la sentencia en el sentido allí indicado, providencias que están ejecutoriadas.

4. Prevé el artículo 286 del C.G.P. que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*, norma que se entiende aplicable a la sentencia aprobatoria de la partición, incluidos errores en este acto partitivo, por considerarlos una unidad con la sentencia.

5. Revisada la petición de cara a la situación presentada con el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, debe señalarse que resultan pertinentes aclaraciones de la misma que lleven a asegurar la efectividad y eficacia de los derechos reconocidos por decisión judicial, por hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, en acatamiento del artículo 11 del C.G.P.

6. Debe entonces estudiarse si la petición puede encasillarse en la de corrección de la sentencia, y para ello estima el despacho pertinente afirmar que fundamentalmente no se produce modificación del fallo en particular en la sucesión, cuando se mantienen inmodificables aspectos esenciales del proceso, como la calidad de herederos, el reconocimiento de los mismos, el inventario de bienes, la identificación y calidad de los mismos y la adjudicación respectiva, como básicos de la forma de adquirir el dominio por sucesión.

7. Siendo así, es viable atender la petición en cuanto se dirige exclusivamente a complementar la información necesaria para proceder al registro de la sentencia, y en lo relativo a los números de identificación de los herederos.

8. Ello, además, tiene como soporte lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, que se citan a continuación:

8.1 Sentencia STC8845-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en la que expresó:

*"3. Lo anterior, pues en esta clase de juicios es factible el surgimiento de nuevas circunstancias o factores que afecten la liquidación de la masa herencial, así las cosas, el juez actuando como director del proceso y con el propósito de garantizar una adecuada repartición de la misma, puede disponer refacciones a la partición inicialmente presentada por el auxiliar de la justicia designado con tal fin. Así lo ha entendido el legislador, al permitir la acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil1 o, inclusive, con la posibilidad de llevar a cabo una partición adicional, siguiendo los derroteros fijados en la regla 518 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.*

*Por ende, así la "corrección de la partición" aludida no se circunscriba a las figuras contenidas en las normas antedichas, lo cierto es, surgió por petición expresa del "partidor", quien advirtió la necesidad de cambiar aspectos puntuales de su experticia, así lo entendió el Juez de Familia y por ello dictó un nuevo pronunciamiento acogiendo las sugerencias de aquél, providencia que, se insiste, forma una sola decisión junto con el fallo. No puede dudarse ni desconocerse la facultad o posibilidad de que goza el partidor para formular sugerencias o variaciones al trabajo partitivo, pues se relacionan con el ejercicio de su propio encargo.*

*4. Desde esa perspectiva, la determinación examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia, por cuanto, el Tribunal obró conforme a sus atribuciones legales. Según lo ha expresado esta Corte, "(…) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (…)".*

*Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el auxilio porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.*

*5. Al no advertirse irregularidad en las actuaciones desplegadas por la autoridad convocada, tampoco se observa conducta transgresora del bloque de constitucionalidad, por tanto, no se amerita un estudio de fondo de las normas nacionales y convencionales de derechos humanos aplicables."*

8.2. Y en la sentencia STC10106-2022 del 5 de agosto de 2022, M.P., Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS en la que se dijo:

*"2. Esta Corporación advierte la confirmación de la decisión impugnada, por lo que viene. Ciertamente, de la determinación suscrita el 24 de marzo de la presente anualidad –que corrigió la sentencia del 28 de abril de 2021- no se advierte defecto alguno que habilite la intervención del juez constitucional. En efecto, con base en las pruebas obrantes en el expediente, se destaca que era un deber del Despacho accionado corregir el error consignado en la parte resolutiva de la sentencia que definió el juicio sucesoral.*

*Y, al margen de que dicha decisión se hubiese proferido en razón al requerimiento elevado por la cónyuge sobreviviente de Hipólito Carvajal Núñez (R.I.P.), lo cierto es que dicha autoridad también tenía la facultad oficiosa para realizar la corrección, según lo reglado por el artículo 286 del Código General del Proceso9. Al respecto, la Sala, en un caso de similares contornos, sostuvo que «Bajo estas premisas, si bien el asunto materia de es «Bajo estas premisas, si bien el asunto materia de escrutinio ya se encuentra terminado, el gestor puede solicitar en cualquier tiempo dicha corrección. No obstante, en la parte resolutiva dispuso «[m]odificar la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 27 de noviembre de 2018 (sic), en la que resolvió Sancionar al abogado Simón Enrique Hernández Ospina con Suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión». Situación que, a simple vista, evidencia en un error de transcripción cometido por la Corporación accionada, yerro que puede ser enmendado conforme a la normatividad en cita» (STC16753-2021).*

*Asimismo, la Corte ha indicado que«De lo anterior se observa que la decisión se motivó razonadamente en los hechos y normas que gobiernan el asunto, independientemente de que la postura sea o no compartida.*

*En efecto, la decisión de corregir el área del numeral primero del resuelve de la sentencia cumplió con los alcances que la jurisprudencia le ha dado a la facultad oficiosa de corrección contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso[…].*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en auto No. 386 de 2019, estableció: «De la anterior transcripción [del artículo 286 del CGP] es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutiva o influir en ella; iii) la*

*corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso»» (STC8383-2021).”*

Con fundamento en lo indicado se

**RESUELVE**

**1. CORREGIR** la sentencia 396 del 7 de octubre de 2009, adicionada en auto 6061 del 2 de diciembre de 2009, proferida dentro del proceso de sucesión de la causante BERTILDA MONEDERO DE ROJAS, en el sentido de indicar tanto en las consideraciones como en la parte resolutiva que la causante BERTILDA MONEDERO DE ROJAS se identificaba con la c.c. No. 31.465.001, y que los herederos reconocidos a los que se refiere la partición son DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO C.C. 10.230.398, LILIANA ROJAS MONEDERO C.C. 31.468.776, ALBERTO DARÍO ROJAS MONEDERO C.C. 16.447.041, IVAN ROJAS MONEDERO C.C. 16.445.740, NELSON ROJAS MONEDERO C.C. 14.974.584, JORGE HERNAN ROJAS MONEDERO C.C. 14.975.763, EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO C.C. 31.468.848, AYDA BEATRIZ ROJAS MONEDERO C.C. 31.470.702, MONICA ROJAS MONEDERO C.C. 31.980.884 y CATALINA ROJAS MONEDERO C.C. 66.835.025.

2. Este auto forma parte integrante de la sentencia 396 de 07-10-2009, adicionada en auto 6061 del 2 de diciembre de 2009.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**